

ESTATUTO DEL COLEGIO DE ENFERMERAS DE CHILE A.G

TITULO I. Estatuto del Colegio de Enfermeras de Chile Asociación Gremial

ARTICULO 1º.-

El Colegio de Enfermeras de Chile, Asociación Gremial, es una institución de carácter nacional, sin fines de lucro cuya organización y funcionamiento se registrará por las normas del Decreto Ley N° 2.757 de 1979, y sus modificaciones, así como por las disposiciones contenidas en el presente Estatuto. Para todos los efectos, esta Asociación Gremial es la sucesora legal y continuadora de la Corporación de Derecho Público denominada "Colegio de Enfermeras de Chile", creada por Ley N° 11.161.

ARTICULO 2º.-

El domicilio legal del Colegio de Enfermeras será la ciudad de Santiago, donde funcionará el Directorio Nacional y sesionará su Consejo Nacional, sin perjuicio de los Consejos Regionales y Subsedes que se contemplen en el presente estatuto.

Asimismo el Consejo Nacional podrá sesionar en un lugar distinto de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de este cuerpo estatutario.

TITULO II.

ARTICULO 3º.-

El Colegio de Enfermeras de Chile tiene por objeto el servicio de las enfermeras, mediante el perfeccionamiento y racionalización de la profesión y su protección económica y social.

Para conseguir esta finalidad, el Colegio especialmente podrá:

- a) Crear y mantener publicaciones y divulgación; actividades de capacitación y perfeccionamiento continuo de las enfermeras, ciclos de conferencias, premios a obras científicas de pre y postgrado.

- b)** Organizar reuniones, convenciones y Congresos de enfermeras tanto nacionales como internacionales y mantener relaciones permanentes con las instituciones profesionales nacionales y extranjeras;
- c)** Promover y cautelar la óptima formación de enfermeras.
- d)** Promover y cautelar las condiciones de salud de las enfermeras, colaborando para ello con las autoridades pertinentes.
- e)** Representar a los Poderes Públicos las repercusiones que la legislación vigente, así como las reformas que se proyecte introducir, y que pudieran tener efecto sobre la salubridad general, sobre la eficacia del trabajo de la enfermera, sobre las condiciones en que éste se realiza y sobre su adecuada remuneración y seguridad;
- f)** Considerar las condiciones de trabajo y económicas de los Servicios Públicos y Privados que presten atención de enfermería, de acuerdo con las modalidades y necesidades de cada región;
- g)** Crear y mantener fondos de solidaridad, sistemas y organismos que promuevan el bienestar de las enfermeras y se preocupen del permanente mejoramiento de su seguridad social.
- h)** Velar por el prestigio de la profesión y de las asociadas;
- i)** Reglamentar el ejercicio de las especialidades de enfermería, sea para fines internos de la Asociación o en colaboración con las autoridades;
- j)** Colaborar con las autoridades competentes en la represión del ejercicio ilegal de la profesión de enfermera;
- k)** Ilustrar a la opinión pública sobre la función social de la enfermera.
- l)** Concurrir a la constitución o asociarse a corporaciones, instituciones u otros que tengan por objetivo prestar servicios de formación y capacitación en enfermería profesional y participar en ellos.

TITULO III.

ARTICULO 4º.-

Para ser asociada del Colegio será necesario acreditar título profesional de enfermera y encontrarse inscrito en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud. Podrán también solicitar su inscripción las enfermeras que habiendo recibido dicho título en un país extranjero están habilitadas para ejercer la profesión en el país, conforme a los Tratados, Convenciones y Protocolos suscritos por el Gobierno de Chile.

Además, podrán ser miembros del Colegio en calidad honorífica, las enfermeras extranjeras, sin residencia o domicilio en Chile, a quienes el Consejo

Nacional les haya otorgado esta calidad en consideración a su excelencia profesional y/o académica, o en atención a los servicios prestados a la Asociación.

ARTICULO 5º.-

El ingreso al Colegio de Enfermeras, salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, deberá ser siempre solicitado por escrito mediante la presentación firmada por la interesada, acompañando el título profesional y certificado de inscripción en el Registro de Prestadores Individuales de la Superintendencia de Salud.

La aceptación o rechazo de una solicitud será resuelta en primera instancia por el Consejo Nacional o Subsede respectivo quien informará de la aprobación o negación al Directorio Nacional. Sin embargo el Consejo Nacional en segunda instancia puede igualmente realizar reparos y rechazar una solicitud ante el conocimiento de faltas éticas y/o disciplinarias por parte del postulante. Una copia de la solicitud ya sea digital o documentada, y del título profesional y certificado de Registro de Prestador Individuales, serán remitidos por el respectivo Consejo Regional, e informadas dentro del plazo de diez días de su recepción, al Consejo Nacional, siempre que la postulante haya dado cumplimiento a las demás exigencias establecidas.

La solicitud de afiliación y la inscripción deberán contener las menciones y requisitos que establezca el Consejo Nacional, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias sobre Asociaciones Gremiales.

En todo caso, se dejará constancia que la solicitante se obliga a cumplir en todas sus partes los presentes estatutos y acatar los acuerdos que tome el Consejo Nacional, los Consejos Regionales y Subsedes.

TITULO IV. Del Patrimonio

ARTICULO 6º.-

El patrimonio del Colegio de Enfermeras se formará:

- a)** Con las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que paguen las asociadas;
- b)** Con las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, que se le hicieren;
- c)** Con el producto de sus bienes y de los servicios que presta a las asociadas o a terceros;
- d)** Con la renta o arriendo de sus activos;
- e)** Con las erogaciones o subvenciones que reciba;

- f) Con los ingresos provenientes de las multas que se apliquen a los asociados, de acuerdo a estos Estatutos; y
- g) Con los bienes que adquieran a cualquier título.

TITULO V. Del Consejo Nacional

ARTICULO 7º.-

La supervisión de los objetivos del Colegio de Enfermeras estará a cargo del Consejo Nacional, con sede en Santiago. Por acuerdo del Consejo Nacional, está podrá sesionar también en la jurisdicción de un Consejo Regional o Subsede cuando lo estimare pertinente.

ARTICULO 8º.-

El Consejo Nacional del Colegio, estará constituido por el Directorio Nacional, compuesto por nueve (9) miembros y por las (os) Presidentas (es) de los Consejos Regionales y de las Subsedes.

ARTICULO 9º.-

Los miembros del Directorio Nacional que integran este Consejo durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos para el mismo cargo por no más de un periodo consecutivo, siempre que el cargo que ejerzan se haya originado en elección universal. El resto de los integrantes del Consejo Nacional permanecerá en el cargo mientras ejerzan las Presidencias de los Consejos Regionales y Subsedes.

ARTICULO 10º.-

Para ser miembro del Directorio Nacional se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Saber leer y escribir.
- c) Estar inscrito y con las cuotas vigentes en los registros de la Asociación.
- d) Estar Colegiados al menos durante cinco años.
- e) No haber sido objeto de medidas disciplinarias, impuestas por el Consejo Nacional durante los últimos cinco años; ni haber estado, en igual lapso en situación prevista en el inciso tercero del artículo 13 de este estatuto.
- f) No haber sido condenado por crimen o simple delito, y
- g) Tener residencia en Chile continental.

ARTICULO 11º.-

No podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Nacional, los parientes consanguíneos o afines en la línea recta, o segundo de afinidad, inclusive ni aquellos asociados/as vinculados por un acuerdo de unión civil o que cohabiten o convivan. Si en una elección resultaran elegidas dos o más personas a quienes afectase alguna de estas incompatibilidades, el Consejo decidirá por quien haya obtenido el mayor número de votos.

En caso de empate o de no haberse verificado elección, se decidirá por sorteo la elección del Consejero.

ARTICULO 12º.-

Son atribuciones del Directorio Nacional, en su calidad de mesa ejecutiva, las siguientes:

- a)** Representar a la organización en todas las instancias de carácter nacional e internacional.
- b)** Emitir opinión y fijar posición en materias de interés profesional, gremial y de la sociedad en su conjunto.
- c)** Tomar decisiones y ejecutar políticas y acciones acordadas por el Consejo Nacional
- d)** Ejecutar presupuesto aprobado en Consejo Nacional
- e)** Realizar inversiones conforme a los criterios acordados en Consejo Nacional
- f)** Otorgar préstamos y ayudas solidarias de acuerdo a políticas definidas en Consejo Nacional
- g)** Editar Revista Enfermería y otras publicaciones
- h)** Administrar sitio WEB
- i)** Presidir Organismos de Capacitación
- j)** Presidir Departamento Certificación Especialidades
- k)** Todas las demás atribuciones que le asigne el Consejo Nacional
- l)** Resolver en un plazo no superior a treinta días, las apelaciones deducidas en contra de la resolución de la Comisión de Ética que imponga la medida disciplinaria de expulsión y designar a los reemplazantes de los miembros de dicha comisión.

ARTÍCULO 12° bis.-

Son atribuciones del Consejo Nacional:

- a)** Fijar la política general de acción del Colegio de Enfermeras, de acuerdo con las finalidades que le señalen estos estatutos;
- b)** Velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional de las asociadas y prestarles asesoría jurídica en la forma en que establezca el Consejo Nacional.
- c)** Establecer y definir, respecto de sus asociadas los mecanismos de control de las especialidades de enfermería.
- d)** Velar por las condiciones de trabajo de las enfermeras de los servicios públicos, municipales, privados y cualquier otro que empleen enfermeras, teniendo presente las modalidades y necesidades de cada Región y servicio y proponer a las autoridades correspondientes las medidas tendientes a que las condiciones de trabajo de las Enfermeras sean compatibles con una calidad digna de vida y resguarden su salud física y mental.
- e)** Revisar, para confirmar, revocar o imponer una sanción distinta, las resoluciones de expulsión de un asociado dispuestas por la Comisión Ética y confirmadas por el Directorio Nacional conociendo del recurso de apelación interpuesto en contra de aquella. Asimismo, si la resolución de expulsión no se apelare por el (la) afectado (a) el Consejo Nacional deberá revisarla y resolver su confirmación o revocación o la aplicación de una sanción distinta.
- f)** Administrar los bienes del Colegio de Enfermeras. Para este efecto tendrá todas las atribuciones y facultades necesarias para la consecución de las finalidades sociales y en especial, sin que ello sea limitativo, celebrar contratos de cuenta corriente con instituciones bancarias y comprar, vender, permutar, transferir a cualquier título, hipotecar, gravar y dar o tomar en arrendamiento los bienes inmuebles y cualquier derecho constituido en ellos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 9° del D.L. 2757;
- g)** Fijar el monto de las cuotas ordinarias que deben pagar las asociadas, previa aprobación de la Asamblea General.- Del mismo modo, fijar las cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, previa aprobación por la Asamblea General de socios, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados,
- h)** Aprobar anualmente el presupuesto de gastos del Consejo Nacional, Consejos Regionales y Subsedes;
- i)** Evaluar el funcionamiento de los Consejos Regionales y decretar, por unanimidad, su reorganización, cuando deficiencias graves en su funcionamiento así lo hicieran indispensable.

- j)** Representar al Colegio a través del Presidente (a) del Directorio Nacional o de quien lo subrogue de acuerdo al orden de precedencia establecido en el artículo 15 de este Estatuto.

Para acreditar esta representación bastará un certificado de la Secretaría General del Colegio.

- k)** Mantener un registro informático de todas las enfermeras inscritas en la Asociación.

En este registro se dejará constancia de las distinciones, cargos que desempeñan en la Organización y de las medidas disciplinarias que les fueron aplicadas.

Este registro será reservado y no deberá utilizarse o entregarse a casas comerciales, bancos o similares. No obstante el Consejo Nacional podrá acordar mediante la suscripción de convenios que estime beneficioso para las asociadas, suministrar a terceros datos considerados no sensibles por la legislación vigente.

- l)** Crear los Departamentos y Comisiones de Trabajo que estime necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, destinado o adscribiendo fondos especiales para este efecto;

- m)** Aprobar o rechazar, en segunda instancia, las solicitudes de ingreso de las Enfermeras que cumplen los requisitos para ser asociadas, según el Art. 4º del presente Estatuto.

- n)** Velar por el cumplimiento de este Estatuto y colaborar con el Ministerio Público y Tribunales de Justicia para la persecución y castigo en casos de ejercicio ilegal de la profesión de enfermera;

- ñ)** Designar a los representantes del Colegio ante organismos e instituciones nacionales e internacionales.

- o)** Dictar los reglamentos que estime necesario para la organización interna del Colegio y la aplicación de este Estatuto para la buena marcha de la institución y el cumplimiento de sus objetivos dentro del marco legal que lo regula.

- p)** Adoptar las decisiones y acuerdos relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la Asociación; y

- q)** Delegar, por la unanimidad de los asistentes a la correspondiente sesión del Consejo Nacional, parte de las facultades contempladas en este artículo, en la Presidenta, Vicepresidenta, Secretaria General y Secretaria de Finanzas; como asimismo en los Consejos Regionales y Subsedes para actuar a nombre y en representación del Colegio de Enfermeras de Chile A.G., dentro del ámbito de su jurisdicción a través de la respectiva Presidenta del Consejo Regional o de Subsede.

ARTICULO 13º.-

El Consejo Nacional sesionará con la simple mayoría de sus miembros, a lo menos en tres oportunidades en cada año calendario. El Directorio Nacional deberá enviar la tabla de la sesión con 30 días de anticipación a la fecha en que deba sesionarse.

Los acuerdos se adoptarán por la simple mayoría de los miembros del Consejo Nacional asistentes a la sesión, salvo que exista disposición expresa en contrario.

La inasistencia a sesiones ordinarias durante tres veces consecutivas sin causa escrita justificada, que corresponderá calificar al resto de los integrantes del Consejo, determinará sin más trámite la vacancia del cargo. La vacancia será llenada en la forma que determina el Estatuto del Colegio de Enfermeras. Igual procedimiento se observará respecto del presidente del Consejo Regional o Subsede que faltare injustificadamente, por dos veces consecutivas, a las sesiones del Consejo Nacional.

En caso de ausencia o impedimento de el/la Presidenta Regional o Subsede en ejercicio, será reemplazada/o por la respectiva Vicepresidentas, Secretaria o Tesorera u otro miembro del Directorio del Consejo Regional o Subsede debidamente acreditado.

Los compromisos asumidos por la o el subrogante o representante ante el Consejo Nacional se entenderán de responsabilidad de la presidenta regional o de Subsede respectiva.

TITULO VI. Directorio Nacional

ARTICULO 14º.-

El Directorio Nacional será elegido cada cuatro años y estará integrado por nueve miembros elegidos en votación personal y secreta por todos los asociados (as) del país. Cada miembro del Directorio Nacional no podrá ser reelegido para el mismo cargo por más de un período consecutivo, y será requisito de su reelección el haber cumplido el período completo en el cargo.

Para ser candidato al Directorio Nacional se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de este estatuto.

La asignación de los cargos se hará en el orden de precedencia establecido en el artículo siguiente, resultando elegido para el cargo de Presidente (a) Nacional la más alta mayoría individual y proveyéndose los demás cargos con las más altas votaciones individuales que le sucedan.

ARTICULO 15º.-

El Directorio Nacional estará compuesto por:

Presidenta/e Nacional

Vice presidencia de desarrollo profesional

Secretaria General

Secretaria de Finanzas

Secretaria de asuntos laborales

Secretaria de asuntos internacionales

Secretaria de Comunicaciones y Relaciones Públicas

Secretaria de Capacitación e Investigación

Secretaria de Control interno y de actas.

Los miembros del Directorio Nacional se subrogarán en sus cargos, en caso de ausencia del Titular, en el orden de precedencia de este artículo, salvo en el caso de la Secretaría General, que será subrogada por la Secretaria de control interno y de Actas y, en ausencia de la anterior, por la Secretaria de Comunicaciones y Relaciones Públicas.

Asimismo, en ausencia de la Secretaría de Finanzas, la subrogará la Secretaria de Asuntos Internacionales y, en ausencia de la anterior, por la Secretaria de Asuntos Laborales.

Un reglamento definirá las funciones de cada uno de los cargos del Directorio Nacional.

ARTICULO 16º.-

Serán miembros del Directorio Nacional los candidatos que obtengan el mayor número de preferencias individuales sea en las elecciones ordinarias.

Si se produjera la vacancia en los cargos de Presidente (a) Nacional, Primer (a) Vicepresidente, Secretaria General y/o de la Secretaria de Finanzas y faltaren más de seis meses para completar el período de cuatro años de duración del mandato del Directorio Nacional, se convocará a elección extraordinaria para proveer los cargos vacantes y los candidatos que postulen lo harán para cada cargo vacante específico y durarán en ellos el tiempo que restare de mandato al Directorio en ejercicio.

Resultarán elegidos para cada cargo que sean necesario proveer por vacancia, aquellos candidatos que postulen al cargo específico y obtengan la mayoría relativa.

La Secretaria General del Consejo Nacional, o quien la reemplace, deberá comunicar la vacancia de los cargos de Presidente (a) Nacional, Primer (a) Vicepresidenta, Secretario (a) General y/o Secretario (a) de Finanzas, al Consejo Nacional.

ARTICULO 17º.-

Los miembros del Directorio Nacional asumirán los cargos, en la primera sesión del Consejo Nacional luego de haberse verificado elecciones ordinarias conforme al reglamento vigente.

Constituido el Directorio Nacional, éste deberá sesionar a lo menos una vez a la semana.

En caso de inasistencia injustificada a cuatro sesiones del Directorio Nacional o impedimento por más de tres meses, de un miembro de él, que sirva el cargo de Presidenta, Vicepresidente, Secretaria General y Secretaria de Finanzas, se deberá convocar a Elecciones Nacionales, siempre que falten más de 6 meses para las Elecciones Ordinarias.

Para el resto de los cargos, frente a igual situación, se podrá cooptar una persona hasta que se verifique la siguiente elección ordinaria.

TITULO VII. De los Consejos Regionales

ARTICULO 18 º.-

Habrà Consejos Regionales que funcionarán en las ciudades capitales de cada región y subsedes, que funcionarán en las capitales provinciales.

Ante la creación de nuevas regiones, se constituirán consejos regionales en la capital de la nueva región. Asimismo la creación de nuevas subsedes se constituirán con consejos en la capital de la provincia que se creare.

Un reglamento determinará los límites jurisdiccionales de estos Consejos y la constitución de nuevas sedes.

Los Consejos Regionales podrán sesionar extraordinariamente en alguna ciudad de su jurisdicción diferente de aquella en que tienen su sede

ARTICULO 19 º.-

Los Consejos Regionales y las Subsedes estarán dirigidas por un Directorio compuesto por cinco, siete, y nueve miembros según el número de enfermeras asociadas en su jurisdicción de acuerdo a la siguiente tabla:

De 1 a 200 asociados; 5 consejeros

201 a 400 asociados: 7 consejeros

401 y más: 9 consejeros.

Serán elegidos por votación personal y secreta por las enfermeras inscritas en la jurisdicción respectiva y durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelegidos.

Las más altas mayorías individuales ocuparán los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y de Directores. Habrá tantos Directores como cupos a llenar según sea el número de miembros de la Directiva del respectivo Directorio del Consejo Regional o Subsede.

Las directivas de Consejos Regionales o de Subsedes, sesionarán con la simple mayoría de miembros en ejercicio y adoptarán los acuerdos por la simple mayoría de los asistentes a sus sesiones.

Si se produjere la vacancia o renuncia de un número de miembros de la Directiva de un Regional o Subsede que afecte su quórum de sesión, se informará al Consejo Nacional en un plazo no superior a treinta días corridos para dar inicio a la elección extraordinaria prevista en los artículos vigésimo tercero del Reglamento General de Elecciones.

Si la vacancia o renuncia no afectare al quórum de sesión del Consejo Regional o Subsede, se procederá a la elección de los miembros que faltaren mediante elección directa en asamblea extraordinaria convocada en los términos del inciso quinto del artículo Vigésimo Tercero del Reglamento General de Elecciones, y artículo 27 de este Estatuto.

Si la vacancia o renuncia afectare al total de los miembros de la Directiva del Consejo Regional o Subsede, el Consejo Nacional convocará a los colegiados de la correspondiente jurisdicción a una asamblea extraordinaria en que se elegirá por votación directa, un Directorio Provisional que durará hasta la realización de las próximas elecciones ordinarias.

En todos los casos precedentes, los candidatos deben reunir los requisitos de los artículos 10 y 11 de este estatuto.

ARTICULO 20 º.-

Para ser miembro de un Consejo Regional y subsede se requieren las condiciones exigidas en el artículo 10º, letra c), e) y f); estar colegiada/o a lo menos 3 años y residir en la jurisdicción respectiva.

En la elección de Consejos Regionales y subsedes serán también aplicables las incompatibilidades establecidas en el artículo 11º.

ARTICULO 21º.-

Son obligaciones y atribuciones de los Consejos Regionales y subsedes:

- a) Las indicadas para el Consejo Nacional en cuanto sean aplicables, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, con excepción de las consignadas en las letras a), d),e),f),g),h),i) y j) del Artículo 12º.
- b) Administrar los bienes colocados bajo su tuición por el Consejo Nacional.
- c) Remitir al Consejo Nacional, para su aceptación o rechazo, debidamente informados, los antecedentes a que se refiere el inciso segundo Art. 5º.
- d) Percibir del consejo nacional un porcentaje no inferior al 35%, ni superior al 45% de las cuotas ordinarias que aporta cada consejo regional y subsede, cuya distribución porcentual estará en directa relación con el número de afiliados al regional respectivo, lo que se determinará en el correspondiente reglamento.
- e) Llevar el registro de las enfermeras asociadas de su jurisdicción.
- f) Denunciar a la Comisión Ética a quienes hayan incurrido en acciones u omisiones que les hagan acreedores de una sanción establecida en este estatuto.
- g) Se considerará falta grave el incumplimiento de las obligaciones destinadas a dar cumplimiento a los objetivos propios de la Asociación a que se refiere el Art. 3º de estos Estatutos; así como la desobediencia a las instrucciones de las autoridades de la Asociación actuando como tales, y el no pago de las cuotas por más de tres períodos.
- h) Un colegiado podrá ser excluido por la comisión de una falta calificada como grave por la letra anterior.
- i) El Procedimiento a que debe sujetarse la aplicación de cualquier sanción a un colegiado, es el contemplado en el Título IX del presente estatuto.
- j) Conforme lo disponen las normas del Título IX de este estatuto, la investigación de los hechos que puedan conducir a una sanción del colegiado serán llevada a cabo por un instructor designado por el Directorio Nacional. La medida disciplinaria de expulsión deberá ser revisada siempre por el Consejo Nacional

en ejercicio de la atribución que le confiere la letra e) del artículo 12 bis de este estatuto.

- k)** Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones enviándolo para su aprobación al Consejo Nacional.
- l)** Solicitar al Consejo Nacional el pago de cuotas extraordinarias, en conformidad al inciso 2º del Art. 12º del D.L. 2757 y sus modificaciones.
- m)** En general, realizar, bajo la supervigilancia del Consejo Nacional y de acuerdo con sus directivos e indicaciones, todos los actos conducentes al cumplimiento de la finalidad de la Asociación.
- n)** Integrar el Consejo Nacional por medio de la respectiva Presidenta (e), Vicepresidenta (e) Secretaria(o) o Tesorera(o) debidamente acreditada.

La inasistencia a sesiones ordinarias durante cinco veces consecutivas, sin causa escrita justificada, que corresponderá calificar al resto de los integrantes del Consejo Regional o subsede, determinará sin más trámite la vacancia del cargo. La vacancia será llenada en la forma que determina el Estatuto del Colegio de Enfermeras.

TITULO VIII.

De las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias

ARTICULO 21Bis.-

Habrà una Asamblea General Ordinaria de asociados al Colegio de Enfermeras de Chile A.G. en el mes de abril de cada año. En ella, el Directorio Nacional presentará una memoria de lo obrado por la organización en el año precedente y un balance firmado por un contador, la Presidenta Nacional y la Secretaria de Finanzas.

En Asamblea General Ordinaria se elegirá por votación directa, cada cuatro años a los tres miembros de la Comisión de Ética.

ARTICULO 22.-

En la Asamblea General Ordinaria podrá deliberarse sobre cualquier asunto de interés general relacionado con la marcha del Colegio o vinculados con la situación de la profesión de enfermera en los distintos ámbitos de su desempeño.

ARTICULO 23º.-

El Consejo Nacional convocará una vez al año, a todos los miembros de las Directivas de Consejos Regionales y Subsedes a una Convención con el objeto de

tratar temas relevantes para el Colegio y adoptar políticas y acuerdos a ese respecto. Los acuerdos de la Convención Nacional serán evaluados por el Consejo Nacional en la reunión ordinaria o extraordinaria más próxima, debiendo incluirlos en la tabla contenida en la citación. El Consejo Nacional aprobará o rechazará dichos acuerdos tras deliberarlos. En las convenciones se elegirá por votación a los miembros de las comisiones que se determine y se establecerá su duración.

Un reglamento regulará el régimen de trabajo que ha de observarse en la realización de la Convención Nacional.

ARTICULO 24º.-

Habrá Asamblea General Extraordinaria de los inscritos en el Colegio, cuando la convoque el Consejo Nacional, la Presidenta Nacional o, a lo menos el veinte por ciento de los inscritos en el Registro General.

En la asamblea General Extraordinaria sólo podrán tratarse los asuntos contenidos en citación la que debe realizarse con los requisitos establecidos en el artículo 26 de este estatuto.

ARTICULO 25º.-

Las Asambleas Generales, sean ordinarias o extraordinarias deberán sesionar, en primera citación, con el veinte por ciento de los asociados (as) inscritas en el Registro General. Si no se alcanzare el quórum del veinte por ciento de primera citación, la asamblea se realizará al día siguiente, en segunda citación con las asociadas que asistan.

ARTICULO 26º.-

La citación a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se harán por el Directorio Nacional a través de la página Web del Colegio de Enfermeras de Chile A.G. o a través de los correos electrónicos de todos los Regionales y Subsedes del país. En ellas, se deberá indicar el objeto de la citación, día, hora y lugar de su realización en primera citación, señalando asimismo, la segunda citación para el día siguiente a la misma hora y lugar en caso de no obtenerse el quórum de sesión en primera citación.

El primer aviso para las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, se publicará de la manera indicada en el inciso anterior. Tratándose de Asambleas Generales Ordinarias, el primer aviso se publicará con, a lo menos, treinta días corridos de anticipación y, en el caso de las Asambleas Generales Extraordinarias con, a lo menos tres días corridos de anticipación y se deberá, además en este último caso publicar un aviso en un diario de circulación nacional con la misma anticipación de, a lo menos, tres días corridos.

Los Consejos Regionales y Subsedes realizarán una vez al año una Convención Regional con los dirigentes de Capítulos u otras organizaciones de base de su jurisdicción constituidas por colegiados (as), con el objeto de tratar temas relevantes para la marcha del Colegio en regiones y ciudades de asiento de subsedes y adoptar políticas y acuerdos a ese respecto. Estos acuerdos serán tratados en las sesiones más próximas de los Directorios de los Consejos Regionales o de Subsedes para su aprobación o rechazo.

Por acuerdo del Consejo Nacional, las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, podrán realizarse a través de Asambleas simultáneas celebradas en cada Consejo Regional y de Subsedes. Esta circunstancia se comunicará a través de los avisos plazos y medios de comunicación previstos en el inciso segundo de este artículo y se aplicará el mismo régimen de primera y segunda citación.

ARTICULO 27º.-

Habría Asamblea Extraordinaria de los Consejos Regionales y de Subsedes, cuando la convoque el (la) Presidente (a) del Directorio de cada de ellos o un número no inferior al veinte por ciento de los inscritos en el Registro Regional o de la Subsede.

En las Asambleas Extraordinarias de Consejos Regionales o de Subsede, sólo podrá tratarse los asuntos que hayan sido objeto de la citación.

Las citaciones se efectuarán a través de un aviso en la página Web del Colegio de Enfermeras de Chile A.G. o a través del correo electrónico respectivo Regional o Subede, y en el diario de mayor circulación local, con a lo menos tres días corridos de anticipación a la fecha de la primera citación para la asamblea y deberán indicar el objeto de la asamblea, día, hora y lugar de su realización en primera citación, señalando asimismo la segunda citación para el día siguiente a la misma hora y lugar en caso de no obtenerse el quórum de sesión en primera citación.

El quórum de sesión será el establecido en el artículo 25 de este estatuto.

TITULO IX. De la Comisión de Ética

ARTÍCULO 28º.-

Existirá una **Comisión de Ética**, compuesta de tres miembros, elegidos cada cuatro años en la Asamblea Anual del Consejo Nacional, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Estatuto del Colegio de Enfermeras. Los miembros de dicha Comisión durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO 29°.-

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO: La Comisión de Ética se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptaran por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que la presida. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTÍCULO 30°.-

En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros de la Comisión de Ética para el desempeño de su cargo, el Directorio Nacional le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro de la Comisión reemplazado, el cual deberá tener la calidad de socio activo del Colegio y cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 del Estatuto del Colegio de Enfermeras.

ARTÍCULO 31°.-

Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro de la Comisión no asiste por un periodo de tres meses sin causa justificada expresada por escrito cuya plausibilidad debe evaluar la comisión.

ARTÍCULO 32°.-

La Comisión de Ética, en el cumplimiento de sus funciones aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos efectuada por el Instructor, conforme al procedimiento que señala el artículo siguiente.

ARTÍCULO 33°.-

DEL PROCEDIMIENTO: La Comisión de Ética, previa investigación de los hechos, efectuadas por el Instructor, podrá sancionar a los socios con las medidas disciplinarias que se señalan más adelante. La investigación de los hechos se encargará a un Instructor, que será socio de la Asociación, no comprometido con el hecho que se investiga, quien será designado por el Directorio Nacional. En la investigación será siempre escuchado el socio afectado.

ARTÍCULO 34°.-

MEDIDAS DISCIPLINARIAS: La Comisión de Ética podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

(a) Amonestación verbal.

(b) amonestación por escrito

(c) Suspensión:

(1) Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo noveno.

(2) Transitoriamente, por atraso superior a 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.

(3) Tratándose de inasistencias a reuniones se aplicará la suspensión por tres o más inasistencias injustificadas, dentro de un año calendario. Durante la suspensión el miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que la Comisión de Ética haya determinado derechos específicos respecto a los cuales queda suspendido.

d) Expulsión basada en las siguientes causales:

(1) Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante seis meses consecutivos, sea por cuotas ordinarias o extraordinarias.

(2) Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación. El daño debe haber sido comprobado por medios que formen convicción en la Comisión de Ética.

(3) Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra c) de este artículo, en un período de dos años contados desde la primera suspensión.

ARTÍCULO 35°.-

Las medidas disciplinarias, entre ellas, la expulsión, la resolverá la Comisión Ética, previa investigación encargada al Instructor, ante quien el socio tendrá derecho a ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formulen en su contra.

ARTÍCULO 36°.-

DE LA INVESTIGACION: La investigación se iniciará citando personalmente al socio. Una vez terminada la investigación, el instructor elevará los antecedentes a la Comisión de Ética para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria prevista en el estatuto o la absolución.

ARTÍCULO 37°.-

DEL FALLO: La Comisión de Ética deberá fallar dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso que deba solicitarse nuevas pruebas. La resolución de la Comisión de Ética deberá notificarse al socio mediante carta certificada dirigida al domicilio que el socio haya indicado al hacerse parte en la investigación, o al que tenga registrado en la Asociación, si no comparece. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la Oficina de Correos.

ARTÍCULO 38°.-

DE LOS RECURSOS: De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante la misma Comisión Ética, apelando en subsidio para ante el Directorio Nacional, dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados desde la respectiva notificación. La resolución del Directorio Nacional, deberá ser revisada por el Consejo Nacional en la primera reunión que se convoque después de pronunciada la expulsión, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el socio no apela, la expulsión aplicada por la Comisión de Ética deberá ser ratificada también por la Consejo Nacional.

ARTÍCULO 39°.-

Quien fuere excluido de la Asociación sólo podrá ser readmitido después de un año contado desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en las Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

TITULO X

Disolución, Liquidación y Reforma de Estatutos

ARTICULO 40º.-

El Colegio de Enfermeras de Chile, Asociación Gremial, podrá solicitar su disolución por acuerdo de la mayoría de las asociadas reunidas en Asamblea General Extraordinaria.

ARTICULO 41.-

El Colegio tendrá una duración ilimitada, salvo que lo afecte alguna de las causales de disolución previstas en la Ley o en sus estatutos. Si se disolviera la Asociación sus fondos, sus bienes y útiles pasarán a poder de la entidad que determine el Presidente de la República.

ARTICULO 42.-

Las reformas que se estime necesario introducir en los presentes Estatutos deberán ser aprobadas en Asamblea General Extraordinaria, la que también podrá realizarse en la forma prevista en el inciso final del artículo 26 de este estatuto, ante Notario Público en todos los casos, el que actuará como ministro de fe.

TITULO XI.

Disposiciones Generales

ARTICULO 43.-

Lo que no se encuentre previsto en la Ley ni en los presentes Estatutos, será resuelto por la Convención de socios.

La simple interpretación de los Estatutos corresponderá al Consejo Nacional de la Asociación.

ARTICULO 44.-

Se entenderán afiliadas al Colegio de Enfermeras de Chile, asociación gremial, todas las enfermeras/os que se encuentren inscritas en los registros del colegio de enfermeras de Chile, creado por ley Nº 11.161, al día de la publicación en el diario oficial del extracto del acta de creación y aprobación de los estatutos de la asociación.

ARTICULO 45.-

Formará parte del patrimonio del colegio de enfermeras de Chile, asociación gremial, la totalidad del activo y pasivo del colegio de enfermeras de Chile, creado por ley 11.161, al día de publicación en el diario oficial del extracto del acta de creación y aprobación de los estatutos.